

**INFORME DE LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA
Y REGLAMENTO**, recaído en el proyecto de
ley, en segundo trámite constitucional, que
introduce en la ley Orgánica Constitucional del
Congreso Nacional las adecuaciones
necesarias para adaptarla a la ley N° 20.050,
que reformó la Constitución Política de la
República.
BOLETÍN N° 3.962-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros, en general, el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señores Enrique Accorsi Opazo, Gabriel Ascencio Mansilla, Jorge Burgos Varela, Patricio Cornejo Vidaurrázaga, Carlos Montes Cisternas y Alejandro Navarro Brain.

Concurrieron a la sesión en que se trató esta iniciativa la Ministra Secretaria General de la Presidencia, señora Paulina Veloso; el Subsecretario de dicha Cartera de Estado, señor Edgardo Riveros, y los asesores de esa misma Secretaría de Estado, señora Susana Rioseco y señor Patricio Rosende. En representación del Ministerio de Relaciones Exteriores asistió su Director Jurídico, señor Claudio Troncoso.

Cabe dejar constancia que el artículo único de la iniciativa es una norma orgánica constitucional por contener disposiciones que inciden en una ley de tal rango, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 52, 54, 55 y 74 de la Constitución Política, por lo que se requiere para su aprobación del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio.

Es dable consignar que durante este estudio la Comisión tuvo a la vista una Moción del Honorable Senador señor Romero que también proponía modificar la Ley Orgánica del Congreso Nacional con el objeto de ajustarla a las recientes enmiendas constitucionales (Boletín N° 3.966-07), la que, por razones de técnica legislativa, fue incorporada como indicación a la iniciativa en estudio. De su contenido, sin embargo, se da cuenta en el acápite de antecedentes del presente informe.

- - - - -

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa, deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

I. DISPOSICIONES LEGALES RELACIONADAS CON EL TEMA EN ESTUDIO:

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

Artículo 8°

En su inciso primero dispone que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Su inciso segundo prescribe que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Artículo 32

Contempla las atribuciones especiales del Presidente de la República. Su número 15° establece lo siguiente:

“15°.- Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 54 N° 1°. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así lo exigiere;”.

Artículo 52

Manifiesta que son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

“1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:

a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno.

El Presidente de la República contestará fundada-mente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;

b) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio. La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación, y

c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten.

No obstante, los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.

2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;

b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;

d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y

e) De los intendentes y gobernadores, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso. Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.”.

Atribuciones exclusivas del Congreso

Artículo 54

Enuncia las atribuciones del Congreso, que son las siguientes:

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 66, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 64, y

2) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 40.

Artículo 55

Prescribe que el Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley orgánica constitucional.

Su inciso segundo, agrega que, en todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.

Finalmente, dispone que la ley orgánica constitucional señalada en el inciso primero, regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias conforme lo señalado en el artículo 74 y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

2.- LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO NACIONAL

Artículo 2º

Preceptúa, en su inciso primero, que están sujetas a las disposiciones de esta ley la tramitación interna de los proyectos de ley y de reforma constitucional, la calificación de las urgencias y las observaciones o

vetos del Presidente de la República, así como lo concerniente a las acusaciones que formule la Cámara y su conocimiento por el Senado.

Artículo 5º

Señala que el Congreso deberá instalarse el 11 de marzo siguiente a una elección de Senadores y Diputados.

Su inciso segundo dispone que el Congreso se entenderá instalado luego de la investidura de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras y de que se haya elegido a los integrantes de las respectivas mesas, y su inciso tercero agrega que la investidura de los parlamentarios se hará por medio del juramento o promesa hecha conforme a los reglamentos de las Cámaras.

Su inciso final establece que las autoridades a quienes corresponde designar a los Senadores institucionales, deberán comunicar dichas designaciones al Presidente del Senado con quince días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que debe investírseles.

Artículo 5º A

Este precepto consagra los principios de probidad y transparencia en el ámbito legislativo.

Al efecto, su inciso primero señala que los diputados y senadores ejercerán sus funciones con pleno respeto de los principios de probidad y transparencia, en los términos que señalen la Constitución Política, esta ley orgánica constitucional y los reglamentos de ambas Cámaras.

Su inciso segundo indica que el principio de probidad consiste en observar una conducta parlamentaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Por su parte, el inciso tercero define el principio de transparencia como aquel que consiste en permitir y promover el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten.

Artículo 6º

Prescribe que el cuadrienio con que se inicia la instalación del Congreso constituirá un período legislativo.

Su inciso segundo agrega que el período de sesiones comprendido entre el 21 de mayo y el 18 de septiembre de cada año cons-

tituirá la legislatura ordinaria, y el derivado de la convocatoria del Congreso por el Presidente de la República o de su autoconvocatoria, la legislatura extraordinaria.

Artículo 9º

Establece que los organismos de la Administración del Estado deberán proporcionar los informes y antecedentes que les sean solicitados por las Cámaras o sus organismos internos autorizados, con excepción de aquellos que por expresa disposición de la ley tengan el carácter de secretos o reservados.

Su inciso segundo prescribe que los informes y antecedentes solicitados que revistan el carácter de secretos o reservados por su naturaleza o por disposición especial que no tenga fuerza de ley, serán proporcionados por el respectivo servicio u organismo por medio del Ministerio de que dependa o se vincule con el Gobierno, manteniéndose los documentos en reserva, pero si tales informes o antecedentes fueren secretos por comprometer la seguridad nacional, afectar la actividad económica o financiera del país, o por otro motivo justificado, el Ministro lo proporcionará a la Cámara o comisión que corresponda, en la sesión secreta que para tales efectos se celebre.

Su inciso tercero advierte que todo lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del número 1) del artículo 48 de la Constitución.

Artículo 10

Este artículo atribuye al jefe superior del respectivo organismo de la Administración del Estado, requerido en conformidad al artículo 9º, la responsabilidad en el cumplimiento de lo ordenado en la disposición anterior, cuya infracción será sancionada, previo el procedimiento administrativo que corresponda, por la Contraloría General de la República, cuando procediere, con la medida disciplinaria de multa equivalente a una remuneración mensual. En caso de reincidencia, se sancionará con una multa equivalente al doble de la indicada. Asimismo, será responsable y tendrá idéntica sanción por su falta de comparecencia, o la de los funcionarios de su dependencia, a la citación de una comisión de alguna de las Cámaras.

Artículo 20

Se refiere a las comisiones mixtas y manda que se integrarán por igual número de miembros de cada Cámara, conforme a sus normas reglamentarias, las que señalarán las mismas atribuciones y deberes para los senadores y diputados; serán presididas por el Senador que elija la mayoría y formarán quórum con la mayoría de los miembros de cada corporación que las integren.

Artículo 26

Dispone que el Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia para el despacho de un proyecto de ley, en uno o en todos sus trámites, en el mensaje u oficio que dirigirá al presidente de la Cámara donde se encuentre el proyecto o al del Senado cuando el proyecto se encuentre en comisión mixta. En el mismo oficio indicará la calificación que otorgue a la urgencia, la que podrá ser simple, suma o de discusión inmediata; si nada se especificare, se entenderá que es simple.

Su inciso segundo agrega que se entenderá hecha presente la urgencia y su calificación respecto de ambas Cámaras, cuando el respectivo proyecto se encuentre en trámite de comisión mixta, salvo que el Presidente de la República la circunscriba a una de las Cámaras.

Su inciso tercero establece que las disposiciones de este artículo y de los artículos 27, 28 y 29 no se aplicarán a la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos, el que deberá ser despachado en los plazos establecidos por la Constitución Política, con la preferencia que determinen los reglamentos de las Cámaras.

Artículo 27

Señala que si el proyecto es calificado de simple urgencia, su discusión y votación en la Cámara respectiva deberá quedar terminado en treinta días; si la calificación fuere de suma urgencia, el plazo será de diez días, y si fuere de discusión inmediata, de tres días, caso en el cual el proyecto se discutirá en general y en particular a la vez.

Su inciso segundo agrega que del oficio del Jefe del Estado que requiera la urgencia, se dará cuenta en la sesión más próxima de la Cámara respectiva y desde esa fecha comenzará a correr el plazo de la urgencia.

Artículo 28

Preceptúa que en el caso de la simple urgencia, la comisión mixta dispondrá de diez días para informar el proyecto y de igual plazo dispondrá cada Cámara para pronunciarse sobre el proyecto que despache esa comisión.

Su inciso segundo añade que en el caso de la suma urgencia, el plazo será de cuatro días para la comisión mixta y de tres días para cada Cámara.

Su inciso tercero señala que en el caso de la discusión inmediata, el plazo será de un día para la comisión mixta y de uno para cada Cámara.

Artículo 29

Preceptúa que el término de una legislatura ordinaria o la clausura de una extraordinaria, darán lugar a la caducidad de las urgencias que se encontraren pendientes en cada Cámara, salvo las que se hayan hecho presentes en el Senado para los asuntos relacionados con el N° 5 del artículo 49 de la Constitución, es decir, el consentimiento que debe darse para los actos del Jefe del Estado en los casos en que la Constitución o la ley lo exijan.

Artículo 31

Indica que no podrán ser objeto de indicaciones y se votarán en conjunto las proposiciones que hagan las comisiones mixtas.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

1. MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES ACCORSI, ASCENCIO, BURGOS, CORNEJO, MONTES Y NAVARRO

Los autores de la Moción que dio origen al proyecto de ley en estudio hacen presente que resulta indispensable realizar las adaptaciones correspondientes en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, con motivo de la dictación de las recientes reformas constitucionales, contenidas en la ley N° 20.050..

Señalan las principales materias que debe abarcar esta adecuación, que son las siguientes:

1) Se establece la eliminación de las actuales legislaturas ordinarias y extraordinarias, de tal forma que el Congreso tenga sólo un período ordinario de sesiones que se extenderá de marzo a enero del año siguiente, de modo que las Cámaras, una vez instaladas, den inicio a sus actividades conforme al calendario de sesiones que establezcan.

2) Se dispone la transparencia de los actos y resoluciones que se adopten y de los fundamentos y procedimientos que se usen en el ejercicio de la función legislativa, precisando que este principio debe permitir y promover el conocimiento de las bases y mecanismos de dicha función, estableciéndose, además, las oportunidades en que las sesiones de las Cámaras, de sus comisiones, las actas de sus debates y las votaciones podrán tener el carácter de secretas.

3) Se señala la determinación de los informes y antecedentes que son de naturaleza secreta o reservada, manifestando que tienen tal carácter los que comprometen el debido funcionamiento de los organismos de la Administración del Estado, los derechos de las personas, la seguri-

dad de la Nación o el interés nacional, antecedentes que deben entregarse a las Cámaras por medio del Ministro con que el respectivo servicio, organismo o entidad tiene vínculos de dependencia o se relaciona con el Gobierno.

4) Se regulan de las urgencias, dejándose al Presidente de la República la facultad de hacerlas presente, mediante oficio remitido al Presidente de la Corporación en que el proyecto se encuentre, debiendo ésta pronunciarse en el plazo máximo de treinta días.

Se encarga al reglamento la fijación de los plazos que corresponde a cada grado de urgencia, es decir, simple, suma o discusión inmediata, pudiendo cualquiera de las Cámaras suspender el plazo de estas urgencias si la comisión que deba informar el proyecto de que se trate, tuviere pendientes dos o más proyectos con urgencia.

Finalmente, se dispone que el término del respectivo período de sesiones hará caducar las urgencias pendientes, salvo el caso de que éstas incidan en prestar o negar el consentimiento a los actos del Presidente de la República, cuando la Constitución o la ley así lo exijan.

5) Se establecen normas sobre comisiones mixtas de Diputados y Senadores que, en relación a la situación actual, contemplan, como novedad, que ellas podrán ser presididas por un Diputado o un Senador según lo que la mayoría de sus integrantes elija, pudiendo reunirse, alternadamente por asunto, en las salas de comisiones del Senado o de la Cámara.

6) Se formulan precisiones sobre las votaciones generales y particulares de un proyecto de ley, las que, de acuerdo a los autores de la Moción, tienen por objeto terminar con una normativa carente de sentido jurídico y político que obliga a votar primero en general y, luego, en particular las normas que requieren un quórum especial de votación.

Se señala que las aprobaciones en general se votarán en un solo acto, sin posibilidad de dividir la votación y con la mayoría favorable de Diputados o Senadores presentes en la sesión. La votación en particular, en cambio, respecto de disposiciones que requieren mayorías distintas a la de los miembros presentes, se votarán en forma separada y con las mayorías exigidas en cada caso.

Se agrega que en el caso de las comisiones mixtas, sus proposiciones no podrán ser objeto de indicaciones, deberán votarse conjuntamente y se entenderán aprobadas si reúnen los quórum correspondientes según su naturaleza.

7) Diversas disposiciones reglamentarias que regulan las comisiones especiales investigadoras se elevan a rango legal, adecuándose su contenido a las nuevas normas constitucionales. En tal circunstancia se encuentra la comparecencia de ministros y demás funcionarios públicos y

personal de las empresas del Estado o en que éste tiene participación mayoritaria, señalándose la forma en que deberán comparecer o entregar los documentos que se les solicitaren; se regulan los derechos de las personas que concurran a las sesiones de estas comisiones, permitiéndose la asistencia de un asesor que les secunde en sus declaraciones y ayude en la salvaguarda de sus derechos constitucionales, autorizándoseles, además, a aclarar o rectificar las alusiones ofensivas o injustas de que sean objeto.

Se dispone que corresponde al Presidente de la comisión la salvaguarda de los derechos de las personas que intervengan, como también velar porque no se les ofenda o atribuyan intenciones opuestas a sus deberes; se establece el derecho al respeto y protección de la vida y a la honra de la persona y de su familia y, por último, se regula la posibilidad de que se solventen con cargo a la Corporación los gastos de quienes asistan a las comisiones y no tengan el carácter de empleados o autoridad pública.

8) Se establecen normas relacionadas con la aprobación de los tratados internacionales, recogiendo lo que ha sido la práctica parlamentaria en la tramitación de este tipo de proyectos y adecuándola a la nueva normativa constitucional.

Agregan que en este aspecto, cabe destacar la figura de formulación de reservas y declaraciones interpretativas, las que ahora podrá sugerir el Congreso al Jefe del Estado; la regulación relativa a la tramitación de las denuncias o retiro de un tratado en cuya aprobación ha tenido participación el Parlamento y, por último, la consulta que debe efectuarse a la Corte Suprema con ocasión de las disposiciones de un tratado que digan relación con la organización y atribuciones de los tribunales.

2. MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR ROMERO

El mencionado señor Senador presentó, con fecha 30 de agosto de 2005, un proyecto de ley del siguiente tenor:

“En atención a la reciente publicación de las reformas a la Constitución Política de la República, es necesario introducir modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional que reflejen el contenido y recojan las innovaciones consideradas por el Constituyente.

Es así como en el primer numeral de la moción, se sustituye el inciso primero del artículo 2º, con el objeto de considerar las nuevas materias que el constituyente entrega a esta ley orgánica.

El segundo numeral propone eliminar la referencia que el artículo 5º, inciso final, hace a los Senadores que la Constitución Política de la República suprimió y, enseguida, agrega tres nuevos incisos que, en lo sustancial, establecen las fechas en que se inicia y termina el período de sesiones y el momento en que cada Cámara fijará su calendario de sesiones ordinarias.

En su numeral tercero, la presente iniciativa garantiza el principio de transparencia tanto de los actos y resoluciones como de los fundamentos y procedimientos del Congreso Nacional y determina, de conformidad al inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política de la República, las excepciones a este principio.

El numeral cuarto suprime el inciso segundo del artículo 6º, con el fin de eliminar la distinción entre legislaturas ordinarias y extraordinarias, que carece de justificación en el nuevo texto constitucional.

La quinta enmienda que se propone, en primer lugar, entrega a una ley de quórum calificado, en conformidad al nuevo texto constitucional, la determinación de los informes y antecedentes que tendrán carácter secreto o reservado y, en seguida, reemplaza el inciso segundo, precisando la forma en que los organismos o servicios públicos proporcionarán tales antecedentes a las Cámaras.

En su numeral sexto, la moción modifica el inciso primero del artículo 19, con el fin de señalar que dentro del mes de septiembre de cada año, deberá quedar constituida la Comisión Especial de Presupuestos, toda vez que la reforma constitucional suprimió la distinción tradicional entre legislaturas.

El numeral séptimo de la iniciativa modifica el artículo 27 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso, alterando el número de días establecidos en el sistema de urgencias. Se propone establecer un nuevo plazo de diez días para la discusión inmediata y veinte días para la suma urgencia.

A la vez se precisa el momento en que se entenderán retiradas las urgencias, esto es, cuando se reciba el oficio del Ejecutivo en la Oficina de Partes de la respectiva Corporación. Esta enmienda fija un criterio que facilita el trabajo legislativo de las Cámaras, considerando que la regla general consiste en que ambas Cámaras toman conocimiento oficial de los documentos y antecedentes a través de sus respectivas cuentas.

El numeral octavo modifica el artículo 28, con el fin de definir cómo se contabilizarán los plazos de las sumas urgencias y las discusiones inmediatas en el trámite de las comisiones mixtas.

El numeral noveno modifica el artículo 29 en el sentido de precisar la caducidad de las urgencias, al término de cada período de sesiones.

El numeral décimo modifica el artículo 31 de la Ley Orgánica del Congreso, con el fin de permitir que las proposiciones de las comisiones mixtas sean votadas en la forma que éstas dispongan, ya sea en conjunto o separadamente.

Finalmente, en su numeral undécimo, agrega dos artículos nuevos, el 31 A y 31 B, con el fin de regular, de conformidad con el N° 1 del artículo 50 de la Carta Fundamental, el procedimiento que deba seguirse ante la decisión del Presidente de la República de denunciar un tratado aprobado por el Congreso Nacional. Determina, además, el mecanismo mediante el cual el Congreso Nacional otorgará o denegará su acuerdo a la solicitud del Presidente de la República de retirar una reserva que tuvo en consideración el Congreso al momento de aprobar un tratado.”.

En mérito de las explicaciones precedentes, el Honorable Senador señor Romero propuso la siguiente iniciativa:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional:

1. Sustitúyese el inciso primero del artículo 2°, por el siguiente:

“Artículo 2°.- La tramitación interna de los proyectos de ley y de reforma constitucional, la aprobación o rechazo de los tratados internacionales, la calificación de las urgencias y las observaciones del Presidente de la República, así como lo concerniente a las acusaciones que formule la Cámara de Diputados y su conocimiento y resolución por el Senado, el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas, se sujetarán además a lo dispuesto en esta ley.”

2. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 5°:

a) Suprímese el inciso final.

b) Agréganse como incisos nuevos:

“El Congreso Nacional iniciará su período de sesiones el 11 de marzo de cada año.

Cada Cámara fijará, al momento de su instalación o al inicio del año legislativo, su calendario de sesiones ordinarias.

La primera sesión de cada período legislativo será la siguiente a la de instalación.”

3. Sustitúyese el inciso final del artículo 5° A, por los siguientes:

“El principio de transparencia obliga a hacer públicos los actos y resoluciones que se adopten, como asimismo los fundamentos y los procedimientos utilizados en el ejercicio de sus funciones.

Las actuaciones, sesiones y votaciones de las Cámaras serán públicas. Excepcionalmente, serán secretas cuando su publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de sus órganos internos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”.

4. Suprímese el inciso segundo del artículo 6°.

5. Modifícase el artículo 9° de la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, los vocablos “la ley” por la frase “una ley de quórum calificado”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el que se indica a continuación:

“Los informes y antecedentes solicitados que revistan el carácter de secretos o reservados de acuerdo con la ley de quórum calificado y en consonancia con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, serán proporcionados a la Cámara o a la comisión que corresponda, por el respectivo servicio, organismo o entidad por intermedio del Ministro de que dependa o mediante el cual se encuentre vinculado con el gobierno, en la sesión secreta que, para estos efectos, se celebre.”

6. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 19, la frase “antes del término de la legislatura ordinaria” por “dentro del mes de septiembre de cada año”.

7. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 27:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 27.- Cuando un proyecto sea calificado de simple urgencia, su discusión y votación en la Cámara requerida deberán quedar terminadas en el plazo de treinta días; si la calificación fuere de suma urgencia, ese plazo será de veinte días, y si se solicitare discusión inmediata, será de diez días."

b) Agrégase en el inciso segundo del artículo 27, en punto seguido, la siguiente oración final: "Con todo, los oficios de retiro de urgencia regirán en el acto mismo en que sean recibidos en la Oficina de Partes de la Cámara correspondiente."

8. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 28:

a) En su inciso segundo, reemplázanse las palabras "cuatro días" por "siete días".

b) En su inciso tercero, sustitúyense las palabras "un día" por "tres días".

9. Sustitúyese el artículo 29, por el siguiente:

"Artículo 29.- Al término del período de sesiones caducarán las urgencias que se encontraren pendientes en cada Cámara, salvo las que se hayan hecho presente en el Senado para los asuntos a que se refiere el número 5) del artículo 49 de la Constitución Política."

10. Sustitúyese el artículo 31, por el siguiente:

"Artículo 31.- Las proposiciones que formulen las comisiones mixtas no podrán ser objeto de indicaciones y se votarán en conjunto, salvo que en el informe pertinente se hubiere propuesto una forma diferente de votación."

11. Agréganse los siguientes artículos, nuevos :

"Artículo 31 A.- En caso de que el Presidente de la República decida denunciar un tratado de los que fueron aprobados por el Congreso, o retirarse de él, consultará, en un solo acto, la opinión de ambas Cámaras del Congreso. Cada Cámara emitirá su opinión en un plazo de 30 días contado desde la cuenta del respectivo oficio.

Artículo 31 B.- El Congreso Nacional otorgará o denegará su acuerdo a la solicitud del Presidente de la República sobre el retiro de una reserva que tuvo en consideración el Congreso al momento de aprobar un tratado.

El Congreso Nacional deberá pronunciarse en un plazo máximo de 30 días, contado desde la recepción del oficio, para lo cual cada Cámara tendrá un plazo máximo de 15 días.

Transcurrido el término de 30 días antes indicado, sin haberse pronunciado, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

La petición del Presidente de la República ingresará por la que fue cámara de origen al aprobarse el respectivo tratado.”.”.

Como se explicó, por razones de técnica legislativa, este proyecto se incorporó, como indicación, a la iniciativa en estudio durante su primer trámite constitucional.

- - - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El Presidente de la Comisión, **Honorable Senador señor José Antonio Gómez**, puso en discusión general el proyecto de ley en estudio.

En primer lugar, hizo uso de la palabra la **Ministra Secretaria General de la Presidencia, señora Paulina Veloso**.

Señaló que la presente iniciativa es de gran relevancia para el adecuado funcionamiento del Congreso Nacional, así como para las relaciones entre éste y el Poder Ejecutivo, pues su promulgación permitirá poner en ejecución las reformas más centrales que la ley N° 20.050 incorporó a nuestra Constitución en dicho ámbito.

Destacó que la importancia de las reformas constitucionales alcanzadas en relación al Poder Legislativo radica en que por primera vez se rompe la tendencia histórica de reforzar únicamente las potestades del Ejecutivo, con el consiguiente desmejoramiento de las que detenta el Congreso.

Explicó que dicha tendencia se advierte con facilidad en los siguientes hitos principales: la iniciativa exclusiva para toda ley que implique gasto, incorporada por las reformas de 1943; la iniciativa exclusiva en materias de seguridad social, incluida en las reformas de 1970; la ley de administración financiera del Estado, de 1975, que radica la administración del presupuesto en el Ejecutivo con importantes facultades; y el reforzamiento de las potestades para el manejo presupuestario, en la Constitución de 1980.

Aseveró que, rompiendo con la lógica que se advierte en la secuencia descrita, la reforma de 2005 y la iniciativa legal en discusión han venido a reforzar las potestades fiscalizadoras de la Cámara, así como las potestades que caben al Congreso Nacional en materia de tratados internacionales y en cuanto a los períodos de sesiones y las materias que pueden ser objeto de su conocimiento.

Indicó que particular relevancia para nuestro sistema institucional tienen las nuevas atribuciones con que se ha dotado a la Cámara de Diputados para el desarrollo de sus potestades de fiscalización política. El Gobierno, acotó, valora estas nuevas herramientas y está convencido de que contribuirán a perfeccionar nuestra democracia, al permitir que, por intermedio de sus representantes, todos los ciudadanos ejerzan control sobre los actos del gobierno y, de ese modo, aumenten su confianza en las autoridades que han elegido para la conducción del país.

Advirtió, sin embargo, que los objetivos de fortalecimiento y modernización de nuestro sistema democrático no sólo dependen de la consagración de nuevas atribuciones y mecanismos de fiscalización, sino que también están determinados por la responsabilidad y seriedad con que aquellos se ejerciten. El Congreso tiene, entonces, una inmensa oportunidad ante sí de dimensionar adecuadamente sus nuevas atribuciones y ejercerlas con prudencia y ecuanimidad, evitando su envilecimiento o desprestigio.

Resaltó que el proyecto de ley que se debate se originó en una Moción de diversos señores Diputados y que ha sido enriquecido durante su tramitación con los aportes y la permanente colaboración de Parlamentarios de todos los sectores. Ello, añadió, ha permitido que la iniciativa concite un amplio consenso y que hoy se esté en condiciones de tratarla en su segundo trámite constitucional, con expectativas reales de lograr su pronta aprobación.

Agregó que el Ejecutivo, por su parte, consciente de la relevancia de esta iniciativa, la ha impulsado decididamente, aportando a su discusión, haciendo presente la suma urgencia y priorizándola incluso por sobre el proyecto que modifica la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, también de vital importancia para el funcionamiento institucional.

Afirmó que se mantendrá este predicamento de colaboración en los sucesivos trámites de la iniciativa, manteniendo la urgencia suma en el Senado, porque se comparte ampliamente el interés del Congreso en que las reformas constitucionales sean plenamente aplicables a la brevedad posible.

Enseguida, manifestó su discrepancia con dos aspectos del proyecto despachado en primer trámite constitucional, en cuya revisión y adecuación, dijo, habrá de insistir ante esta Comisión.

El primero de ellos se refiere a la regulación que la Cámara de Diputados propone para la calificación de las urgencias, materia en la que, planteó, no debe innovarse, por las siguientes razones:

- Las reformas constitucionales de 2005 no contemplaron ninguna modificación en materia de urgencias legislativas, por lo que no cabe invocar dichas reformas como fundamento para la proposición del proyecto.
- Durante la tramitación de las reformas constitucionales fue expresamente tratada la materia de las urgencias, siendo rechazadas todas las iniciativas que apuntaban a reducir las potestades presidenciales para su administración.
- La fórmula propuesta por la Cámara de Diputados contempla la posibilidad de que cualquiera de las cámaras acuerde la “suspensión” de una urgencia formulada por el Presidente de la República, si ella recae en un proyecto radicado en una comisión donde se discuten uno o más proyectos con urgencia.
- Al respecto, recordó que el Ejecutivo ha sostenido que tal normativa contraviene la Constitución, ya que ésta radica exclusivamente en el Presidente de la República la facultad de hacer presente, retirar y calificar las urgencias, atribución que resulta claramente cercenada por la norma descrita, que en definitiva obliga a una especie de coadministración del sistema de urgencias.
- La referencia a la Ley Orgánica Constitucional en esta materia, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución, es acotada: sólo le corresponde establecer la clasificación o tipos de urgencia que existirán y sus respectivas duraciones, marco al cual debe atenerse el Presidente de la República para efectos de calificar la urgencia.
- De acuerdo a la normativa constitucional, la facultad de calificar la urgencia es de exclusiva competencia del Presidente de la República, sin perjuicio de que para ejercerla deba atenerse a la tipificación que contenga la Ley Orgánica. Ello impide que el legislador confiera al Congreso o a las Cámaras la potestad de alterar la calificación que el Ejecutivo haya otorgado a una urgencia, como ocurriría si se les permitiese “suspender” el plazo de una urgencia.

Explicó que el otro elemento del sistema de urgencias que el Ejecutivo espera sea revisado en el Senado, es el relativo al plazo establecido para las urgencias de tipo “suma” y “discusión inmediata”, que el proyecto despachado en primer trámite propone aumentar.

Al respecto, consideró que los plazos propuestos son excesivos y que podrían desvirtuar el instrumento de las urgencias, restándoles eficacia, además de que, reiteró, las reformas constitucionales no constituyen fundamento para innovar en la materia.

El segundo aspecto que solicitó revisar dice relación con las modificaciones que se proponen al artículo 9° de la Ley Orgánica del Congreso, que regula la solicitud de antecedentes e informaciones al Gobierno por parte de las Cámaras o sus organismos internos autorizados, al margen de las facultades fiscalizadoras que consagra la Constitución.

En esta materia, dijo, además de las adecuaciones derivadas del nuevo artículo 8° de la Constitución y de la consagración del principio de transparencia contenido en dicha disposición, el proyecto despachado por la Cámara modifica el régimen aplicable a la entrega de antecedentes que tengan el carácter de secretos en virtud de la ley y que sean solicitados en mérito de esta facultad de pedir informaciones.

Afirmó que el proyecto establece que la entrega de los antecedentes y documentos que sean secretos en virtud de una ley de quórum calificado se hará por medio del Ministro respectivo, a la comisión o a la Cámara que corresponda, en su caso, en la sesión secreta que para estos efectos se celebre.

Opinó que esta norma debe revisarse, pues no existe ningún fundamento constitucional para que un documento o antecedente declarado secreto por una ley de quórum calificado, no tenga el mismo carácter para las Cámaras y las comisiones. En efecto, acotó, el secreto establecido por una ley no puede ser levantado en virtud de la facultad legal de las Cámaras de solicitar determinados antecedentes o informaciones, como sí ocurre en caso de ejercerse las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados.

Por último, sostuvo que la distinción anterior es meridianamente clara en la norma actualmente vigente, que propuso mantener. Conforme a ella, concluyó, los antecedentes que tienen el carácter de secretos en virtud de una ley, quedan excluidos de la obligación del Ejecutivo de entregarlos al Congreso Nacional.

Enseguida, hizo uso de la palabra **el abogado señor Claudio Troncoso**, Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Manifestó que las recientes reformas introducidas a la Constitución Política fortalecieron sustancialmente la intervención del Congreso Nacional en lo concerniente a la aprobación de los tratados internacionales.

Lo anterior, agregó, hace pertinente que se regulen en la ley una serie de aspectos vinculados a estos instrumentos, situación que ya tuvo oportunidad de plantear ante la Cámara de Diputados.

Señaló que en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional deben considerarse sólo ciertas materias acotadas, siendo pertinente que etapas tales como la negociación de un tratado, su promulgación y su publicación se aborden de manera sistemática en otro proyecto de ley.

Sobre el particular, informó que el Ministerio de Relaciones Exteriores se encuentra elaborando una iniciativa dedicada precisamente a la tramitación de los tratados internacionales. Añadió que en la Cámara de Diputados hubo coincidencia con este criterio y, por tal razón, en el proyecto en estudio se incluyeron solamente aquellas fases de la tramitación de los tratados en las que el Congreso Nacional tiene injerencia directa.

En consecuencia, resumió, la idea es recoger en la iniciativa en estudio solamente las materias contenidas en el texto aprobado en primer trámite constitucional, dejando las restantes para el futuro proyecto.

Expresó, finalmente, que por la vía de las indicaciones el Ministerio que representa formulará algunos planteamientos sobre aspectos en que se considera necesario introducir ajustes.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó estar de acuerdo, en términos generales, con el proyecto en estudio. Sin perjuicio de ello, adelantó algunos aspectos sobre los cuales se requerirá un mayor análisis.

Concordó con la forma en que se trata el principio de transparencia y publicidad de los actos del Parlamento, sin perjuicio de que, según su parecer, sería necesario puntualizar que las rehabilitaciones de ciudadanía deben ser de carácter secreto por cuanto afectan la privacidad de las personas, sea que dicha rehabilitación se conceda o se deniegue.

Respecto de la inquietud que le asiste a la señora Ministra Secretaria General de la Presidencia en cuanto a los informes o

antecedentes secretos que las Cámaras puedan solicitar en virtud del artículo 9°, ella se salva, dijo, estableciendo que éstos se pedirán también en ese carácter.

Enseguida, discrepó de la idea de establecer la suspensión de una urgencia cuando existan en la Comisión informante otros proyectos con urgencia. En esta materia compartió las inquietudes de la Ministra señora Veloso. No concordó con ella, en cambio, en lo referente a la prolongación de los lapsos de las urgencias que plantea el proyecto.

Respecto de este último punto, hizo presente que el trabajo parlamentario muestra que alrededor del cincuenta por ciento de los asuntos que han tenido urgencia calificada de discusión inmediata podrían haberse enviado al Parlamento con más anticipación y haberse tratado, en consecuencia, con mayor atención.

Finalmente, se refirió a la forma de votar las propuestas que formulen las comisiones mixtas, sugiriendo que éstas se voten en conjunto, por estimar que este mecanismo es el coherente con la naturaleza de la proposición que elaboran estas instancias.

Por último, anunció que sobre estas materias presentaría las correspondientes indicaciones.

El Honorable Senador señor Espina señaló que la iniciativa, si bien, en términos generales, desarrolla adecuadamente las normas constitucionales recientemente reformadas, presenta algunos aspectos que deberán analizarse minuciosamente. Es el caso, por ejemplo, del artículo 9° del proyecto, relativo a la obligación de los organismos del Estado de proporcionar informes y antecedentes al Poder Legislativo, materia que da lugar a frecuentes dificultades en la práctica.

La Honorable Senadora señora Alvear expresó que compartía las proposiciones contenidas en la iniciativa en estudio, sin perjuicio de que formulará algunas indicaciones a ciertos aspectos que le merecen algunas observaciones.

Coincidió con el Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores en cuanto a la conveniencia de elaborar un proyecto de ley específico referido a la tramitación de los tratados internacionales.

Enseguida, manifestó que debía precisarse el efecto del silencio del Poder Legislativo en la situación prevista por el inciso cuarto del artículo 63, esto es, el transcurso del plazo de 30 días sin que el Congreso dé a conocer su opinión en relación con la denuncia o retiro de un tratado. En esa situación, sugirió, el Presidente de la República debería poder

tomar las decisiones pertinentes. Aspectos como éste, sostuvo, deben ser necesariamente objeto de una regulación expresa.

Finalizada la discusión general de la iniciativa, la Comisión resolvió darle su aprobación, dejando constancia de que durante la fase de discusión particular se le introducirán los perfeccionamientos y ajustes que sean procedentes.

En virtud de las consideraciones expuestas, vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, aprobó en general el proyecto de ley en estudio.

- - -

En consecuencia, habida consideración del acuerdo precedentemente adoptado, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene a honra proponeros la aprobación en general del proyecto en los términos en que lo despachó la Honorable Cámara de Diputados.

A título ilustrativo, se consigna su texto, que es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional:

1.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 2º por el siguiente:

“Quedarán sujetas a las normas de esta ley, además de lo dispuesto en el artículo anterior, la tramitación interna de los proyectos de ley y de reforma constitucional; la aprobación o rechazo de los tratados internacionales; la calificación de las urgencias; las observaciones o vetos del Presidente de la República; las acusaciones que formule la Cámara de Diputados y su conocimiento por el Senado, y el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras.”.

2.- Sustitúyese el inciso final del artículo 5º por los tres siguientes:

“Cada Cámara, una vez instalada, dará inicio a sus actividades de acuerdo con el calendario de sesiones que fije.

El período de sesiones del Congreso se extenderá entre el 11 de marzo de cada año y el 10 de marzo del año siguiente.

La primera sesión de cada período legislativo será la siguiente a la de instalación.”.

3.- Sustitúyese el inciso final del artículo 5° A, por los siguientes:

“El principio de transparencia consiste en permitir y promover el conocimiento y publicidad de los actos y resoluciones que adopten los diputados y senadores, las Cámaras y sus órganos internos, así como de sus fundamentos y de los procedimientos que utilicen.

Las sesiones de las Cámaras o de sus comisiones, los documentos y antecedentes de las mismas, las actas de sus debates y las votaciones serán públicas. Sin embargo, cuando la publicidad de alguna de ellas afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, el Presidente de la respectiva corporación o comisión, con el voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados presentes o, en su caso, de los senadores o diputados presentes integrantes de la comisión, podrá declarar el secreto dejando constancia de los fundamentos de tal declaración.

En todo caso, dichas sesiones, documentos, antecedentes, actas y votaciones serán siempre secretos cuando corresponda tratar alguno de los asuntos cuya discusión, en esa calidad, haya solicitado el Presidente de la República, en conformidad con el número 15° del artículo 32 de la Constitución Política de la República.”.

4.- Suprímese el inciso segundo del artículo 6°.

5.- Sustitúyese el artículo 9° por el siguiente:

“Artículo 9°.- Los organismos de la administración del Estado deberán proporcionar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados por las Cámaras o por los organismos internos autorizados por sus respectivos reglamentos, con excepción de aquellos que por expresa disposición de una ley de quórum calificado tengan el carácter de secretos o reservados.

Los informes y antecedentes solicitados que revistan carácter secreto o reservado de acuerdo con la ley, conforme a lo prescrito en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, serán proporcio-

nados por el respectivo servicio, organismo o entidad, por medio del Ministro de que dependa o mediante el cual se encuentre vinculado con el Gobierno, a la comisión o a la Cámara que corresponda, en su caso, en la sesión secreta que para estos efectos se celebre.

Todo lo anterior es sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo de la letra a) del número 1) del artículo 52 de la Constitución Política.”.

6.- Agrégase el siguiente inciso en el artículo 10:

“Igual sanción será aplicable a los representantes legales de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que no concurran ellos o el personal de su dependencia a la citación de una comisión especial investigadora o no proporcionen los antecedentes que se les solicitaren.”.

7.- Reemplázanse en el inciso primero del artículo 15 las expresiones “el artículo anterior” por las siguientes: “los artículos anteriores”.

8.- Sustitúyese en el artículo 16 el guarismo “74” por “77”.

9.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 19 la frase “antes del término de la legislatura ordinaria” por la siguiente: “dentro del mes de septiembre de cada año”.

10.- Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20.- Las comisiones mixtas a que se refieren los artículos 70 y 71 de la Constitución Política se integrarán por igual número de miembros de cada Cámara, conforme a lo que establezcan las normas reglamentarias que ambas acuerden, las que señalarán las mismas atribuciones y deberes para los senadores y diputados.

Estas comisiones serán presididas por el senador o diputado que elija la mayoría de ellas y se reunirán alternativamente, por asunto, en las salas de comisiones del Senado o de la Cámara de Diputados, y podrán entrar en sesión con la mayoría de los miembros de cada corporación que las conformen.”.

11.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 26 por los siguientes, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“El Presidente de la República, de conformidad con el artículo 74 de la Constitución, podrá hacer presente la urgencia para el despacho de un proyecto de ley, en uno o en todos sus trámites y, en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días.

La calificación deberá hacerla en el correspondiente mensaje o mediante oficio que dirigirá al Presidente de la Cámara donde se encuentre el proyecto, y podrá ser simple, suma o de discusión inmediata, lo que se expresará en el mismo documento. Si así no lo hiciere, se considerará que la urgencia es simple.

No obstante, cualquiera de las Cámaras podrá acordar que el plazo de la urgencia de un proyecto quede suspendido mientras en la comisión que deba informarlos estén pendientes dos o más proyecto con urgencia. En todo caso, la suspensión de la urgencia no podrá significar una extensión del plazo más allá del establecido en el citado artículo 74 de la Constitución Política.”.

12.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 27:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Cuando un proyecto sea calificado de simple urgencia, su discusión y votación en la Cámara requerida deberán quedar terminadas en el plazo de treinta días; si la calificación fuere de suma urgencia, ese plazo será de quince días, y si se solicitare discusión inmediata, será de seis días.”.

b) Agrégase en el inciso segundo, sustituyendo el punto final por un punto seguido, la siguiente oración:

“Con todo, los oficios de retiro de urgencia regirán en el acto mismo en que sean recibidos en la Secretaría de la Cámara respectiva.”.

13.- Modifícase el artículo 28 en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse en el inciso segundo los términos “cuatro días” y “tres días” por “cinco días”.

b) Sustitúyense en el inciso tercero los términos “un día” y “uno” por los siguientes: “dos días” y “dos”, respectivamente.

14.- Sustitúyese el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29.- El término del respectivo período de sesiones dará lugar a la caducidad de las urgencias que se encontraren pendientes en cada Cámara, salvo las que se hayan presentado en el Senado para los asuntos a que se refiere el número 5) del artículo 53 de la Constitución Política.”.

15.- Sustitúyese el artículo 31 por el siguiente:

“Las proposiciones que hagan las comisiones mixtas no podrán ser objeto de indicaciones y se aprobarán con la votación que corresponda según la naturaleza de las normas legales propuestas.”.

16.- Sustitúyese en los artículos 37, 39 y 47 el guarismo “48” por “52”.

17.- Intercálanse, a continuación del artículo 52, los siguientes Títulos V y VI, nuevos, pasando los actuales artículos 53, 54, 55 y 56 del Título Final, a ser 64, 65, 66 y 67, respectivamente, sin modificaciones.

TÍTULO V

De las comisiones especiales investigadoras.

“Artículo 53.- La Cámara de Diputados creará, con el acuerdo de a lo menos dos quintos de sus miembros en ejercicio, comisiones especiales investigadoras con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

Estas comisiones ni aun por la unanimidad de sus integrantes podrán extender su cometido al conocimiento de materias no comprendidas al momento de su creación.

Las comisiones especiales de investigación estarán integradas por el número de miembros que determine el Reglamento de la Cámara de Diputados.

La competencia de estas comisiones se extinguirá al expirar el plazo que les haya fijado la Cámara para el cumplimiento de su cometido. Con todo, dicho plazo podrá ser ampliado por la Cámara, con el voto favorable de la mayoría de los diputados presentes, siempre que la comisión haya solicitado la ampliación antes de su vencimiento.

La última sesión que una comisión especial investigadora celebre dentro del plazo, se entenderá prorrogada hasta por quince días para que aquella acuerde las conclusiones y proposiciones sobre la investigación que habrá de incluir en su informe a la Sala.

En todo caso, el término del respectivo período legislativo importará la disolución de las comisiones especiales investigadoras.

Artículo 54.- Las comisiones especiales investigadoras podrán citar a sus sesiones a los Ministros de Estado, a los funcionarios de la Administración del Estado, al personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, quienes estarán obligado a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que aquéllas estimen indispensables para el cumplimiento de su cometido.

Sin embargo, los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

Las citaciones y las solicitudes de antecedentes, serán acordadas a petición de un tercio de los miembros de la comisión especial investigadora.

Las citaciones o peticiones de antecedentes podrán ser extendidas al funcionario directamente o por intermedio del jefe superior del respectivo servicio. En el primer caso se enviará copia de la citación o solicitud a este último para el solo efecto de su conocimiento.

Tratándose de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, la citación se dirigirá a quienes ostenten su representación legal, los cuales podrán comparecer acompañados de las personas que designe el órgano de administración correspondiente.

En el caso de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la citación se hará llegar al superior jerárquico de la respectiva institución, por medio del Ministro de Estado que corresponda.

Las autoridades, funcionarios y personas citadas conforme a lo anterior, estarán obligados a comparecer a la sesión fijada por la comisión.

Asimismo, al comparecer, dichas personas deberán suministrar los antecedentes y las informaciones que les solicite la comisión y que se refieran al cometido de ésta, salvo que se trate de asuntos que conforme a una ley de quórum calificado tengan el carácter de secretos. En este último caso, dichos antecedentes sólo podrán proporcionarse en sesión secreta, por el Ministro de cuya cartera dependa o se relacione el organismo al que pertenezca el funcionario requerido, o por la persona que ostente la representación legal de la empresa en que labora la persona requerida.

Las solicitudes de antecedentes serán dirigidas al Ministro o al jefe superior del servicio a cuyo sector o ámbito de competencias correspondan las informaciones solicitadas. Tratándose de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, la solicitud se dirigirá a quienes ostenten su representación legal. Si se tratare de antecedentes que de conformidad a una ley de quórum calificado, tuvieran el carácter de secretos, sólo podrán proporcionarse en sesión secreta por el respectivo Ministro o representante legal de la empresa.

Artículo 55.- Las personas citadas por una comisión especial investigadora que se encontraren en alguna de las situaciones de excepción descritas en los artículos 302, 303 y 305 del Código Procesal Penal, no estarán obligadas a prestar declaración. Sin embargo, deberán concurrir a la citación y dejar constancia de los motivos que dan origen a la facultad de abstenerse que invoquen.

Artículo 56.- Si fuere estrictamente necesario para el resultado de la investigación, por acuerdo de la mayoría de los miembros se podrá recabar el testimonio de particulares o requerirles los antecedentes que se estimen pertinentes y necesarios para el cumplimiento del cometido de la comisión especial investigadora.

Artículo 57.- Quienes concurren a las sesiones de las comisiones especiales investigadoras podrán asistir acompañadas de un asesor o letrado con el fin de que les preste asesoría y les proporcione los antecedentes escritos u orales que necesiten para responder a las consultas que se les formulen.

Al Presidente de la comisión especial investigadora le corresponderá cuidar porque se respeten los derechos de quienes concurren a sus sesiones o sean mencionados en ellas. De modo especial, velará porque no se les falte el respeto debido con acciones o palabras descomedidas o con imputaciones mediante las cuales se les atribuyan intenciones o sentimientos opuestos a sus deberes; y porque se salvaguarden el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia, el secreto profesional y los demás derechos constitucionales.

Las personas ofendidas o injustamente aludidas en el transcurso de una investigación tendrán derecho a aclarar o rectificar tales alusiones, si así lo estimaren pertinente.

La comparecencia de una persona a una comisión especial investigadora, constituirá siempre justificación suficiente cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para cumplir obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza, y no ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo ninguna circunstancia.

Artículo 58.- El informe de las comisiones especiales investigadoras deberá consignar las menciones que indique el reglamento interno de la Cámara de Diputados.

Una copia del informe aprobado por la Cámara deberá remitirse al Presidente de la República.

TÍTULO VI

De los tratados internacionales.

Artículo 59.- La aprobación de un tratado requerirá de los quórum que corresponda, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 66 de la Constitución Política de la República, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

Para los efectos del inciso anterior, las Cámaras se pronunciarán sobre la aprobación o rechazo del tratado, en votación única y con el quórum más elevado que corresponda a las materias reguladas por sus normas, dejando constancia de cuales son las que han requerido quórum calificado u orgánico constitucional.

Durante la discusión de los tratados, sólo podrá corregirse el texto de la parte dispositiva del proyecto de acuerdo propuesto por el Presidente de la República, con el único objeto de precisar el título o composición formal del tratado, su fecha y lugar de celebración, según conste en el texto autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, sometido a la consideración del Congreso Nacional.

Artículo 60.- Si el tratado contiene alguna disposición que incida en la organización y atribuciones de los tribunales, deberá oírse previamente a la Corte Suprema, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución.

Artículo 61.- El Presidente de la República informará sobre el contenido y alcance del tratado, el de las reservas que pretenda confirmar o formular y el de las declaraciones interpretativas que quiera plantear; como también sobre la aceptación u oposición a las reservas o declaraciones interpretativas formuladas por terceros estados.

Artículo 62.- En el curso del trámite de su aprobación, cada Cámara podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado, siempre que ellas procedan en conformidad a lo previsto en el propio tratado o de acuerdo a las normas generales del Derecho Internacional.

El Congreso Nacional declarará en la parte dispositiva del proyecto de acuerdo correspondiente, cuales han sido las reservas o

declaraciones interpretativas que ha tenido en consideración al momento de aprobar el tratado, ya sean las que el Presidente de la República tenga el propósito de confirmar o formular, o las que el Congreso Nacional decida sugerirle, en conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del número 1) del artículo 54 de la Constitución Política.

Artículo 63.- Si el Presidente de la República adopta la decisión de denunciar un tratado o retirarse de él, deberá pedir la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste.

El oficio respectivo será remitido para informe de la comisión que corresponda, el que deberá evacuarse dentro del plazo prudencial que la Cámara respectiva acuerde.

En dicho informe, la Comisión se pronunciará sobre los efectos, favorables o adversos, que podría producir la denuncia o el retiro.

El Congreso dará a conocer su opinión, por escrito, dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

Producida la denuncia o el retiro, el Presidente de la República deberá informar de ello, dentro de los quince días siguientes, al Congreso Nacional.”.

18.- Agrégase el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo 4º.- No obstante la modificación incorporada por esta ley al inciso primero del artículo 9º y lo previsto en el nuevo artículo 54, de conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos.”.

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 11 de abril de 2006, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores José Antonio Gómez Urrutia (Presidente), Soledad Alvear Valenzuela, Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández y Pedro Muñoz Aburto.

Sala de la Comisión, a 11 de abril de 2006.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogada Secretaria

RESÚMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE INTRODUCE EN LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL LAS ADECUACIONES NECESARIAS PARA ADAPTARLA A LA LEY N° 20.050, QUE REFORMÓ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. (BOLETÍN N° 3.962 -07)

I.- PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO: como objetivo general, la iniciativa persigue ajustar la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional a las recientes enmiendas introducidas a la Constitución Política.

Las enmiendas propuestas abordan fundamentalmente seis materias:

- 1) Se elimina la tradicional diferenciación entre legislaturas ordinarias y extraordinarias.
- 2) Regula los principios de publicidad y transparencia en el ámbito legislativo. Al efecto, se precisa el alcance de estos principios; se consagra como excepción el secreto de las sesiones, las actas y las votaciones de las Cámaras y se regula forma en que los organismos del Estado entregarán a las Cámaras informes o antecedentes que revistan el carácter de secretos o reservados.
- 3) Se fijan normas relativas al funcionamiento de las Comisiones Mixtas y a la votación de sus proposiciones.
- 4) Se introducen modificaciones relativas al sistema de urgencias aumentándose los plazos de la “suma” y la “discusión inmediata” y consagrándose la posibilidad de suspenderlos.
- 5) Se incorporan dos Títulos nuevos. Uno sobre comisiones especiales investigadoras de la Cámara de Diputados y otro relativo a la aprobación legislativa de los tratados internacionales.

II.- ACUERDOS: aprobado en general en forma unánime (5 x0)

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO: consta de un artículo único compuesto por dieciocho numerales.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el artículo único del proyecto debe aprobarse con el voto favorable de las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio toda vez que incide en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

V.- URGENCIA: suma, a contar del día 4 de abril de 2006.

VI.- ORIGEN DE LA INICIATIVA: Moción de los Honorables Diputados señores Enrique Accorsi Opazo, Gabriel Ascencio Mansilla, Jorge Burgos Varela, Patricio Cornejo Vidaurrázaga, Carlos Montes Cisternas y Alejandro Navarro Brain.

VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

IX.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

-Constitución Política de la República.

-Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Valparaíso, 11 de abril de 2006.

NORA VILLAVICENCIO GONZALEZ
Abogada Secretaria

INDICE

	Página
Constancias reglamentarias	1
Antecedentes jurídicos	2
Antecedentes de hecho	10
Discusión en general	17
Aprobación en general	23
Texto del proyecto de ley	23
Resumen ejecutivo	33

- - -